

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-19/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: ELSY LÓPEZ MONTOYA Y
LA COALICIÓN PARCIAL INTEGRADA POR
LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL 21, MAZATLÁN

MAGISTRADA PONENTE: ALMA LETICIA
MONTOYA GASTELO

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE PÉREZ SALAS Y ADRIANA
AHUMADA FABELA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 11 de junio de 2018.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de las violaciones objeto del procedimiento sancionador especial iniciado por el Partido Acción Nacional en contra de Elsy López Montoya candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 21, postulada por la Coalición Parcial integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por hechos relacionados con violaciones al Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de Propaganda Durante el Proceso Electoral.

GLOSARIO

**Tribunal
Electoral/Órgano
Jurisdiccional**

Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

**Autoridad
instructora/**

Consejo Distrital Electoral 21 de Mazatlán



Consejo Distrital

Denunciante Partido Acción Nacional

Coalición Parcial Coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México

Parte denunciada Elsy López Montoya, Candidata a Diputada Local y Coalición Parcial

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios Local Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa

Ley Electoral Local Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa

Reglamento Reglamento para Regular la Difusión y Propaganda Durante el Proceso Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio de proceso electoral.

Mediante Decreto número 250, de fecha quince de septiembre del dos mil diecisiete, el H. Congreso del Estado, expide la convocatoria a elecciones ordinarias de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos Procuradores y Síndicas Procuradoras y Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, cuya jornada se desarrollará el primer domingo de julio del año dos mil dieciocho¹.

1.2 Período de campaña.

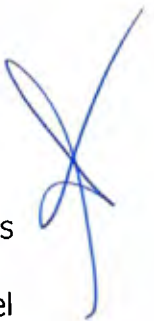
¹ Todas las fechas que en adelante se describan corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo mención específica.

De acuerdo al Calendario Electoral para este proceso 2017-2018 en Sinaloa, las campañas para Diputadas y Diputados y Presidentas Presidentes Municipales, Síndico Procurador y Regidores, se realizarán del 14 de mayo al 27 de junio, acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", mediante decreto número 123, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

1.3 Escrito de queja.

Mediante escrito presentado el día 31 de mayo, el ciudadano Aníbal Ernesto González Constantino, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, presentó queja en contra de Elsy López Montoya, candidata a Diputada Local del Distrito Electoral 21 de Sinaloa, y de la Coalición que la postula conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por actos violatorios al artículo 9 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, que a la letra dice:

"La propaganda de precampaña y campaña electoral en todas sus modalidades deberá contener la identificación precisa del nombre del precandidato o candidato, según corresponda y del partido político o coalición por el que busca ser postulado o es postulado, además del distrito electoral o municipio, que corresponda".



1.4 Recepción, admisión, emplazamiento y audiencia.

El día 31 de mayo, la autoridad instructora recibió el procedimiento sancionador especial con la clave de expediente CED21/Q-002/2018; el mismo día el Presidente del Consejo Distrital consideró necesario realizar las diligencias de investigación respecto a los hechos denunciados con fundamento en el artículo 306 tercer párrafo, de la Ley Electoral Local; por lo que el día 31 de mayo lo admitió a trámite y ordenó emplazar a la parte denunciada para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 3 de junio, con la comparecencia del quejoso y de las partes denunciadas por conducto de sus representantes legales.

1.5 Acta circunstanciada que se levanta con motivo de la diligencia de investigación.

De las constancias que obran en el expediente, se puede apreciar que siendo las diez horas del día 31 de mayo, la licenciada María Guadalupe Ortiz Cuadras, en su carácter de Secretaria del Consejo Distrital, según expediente CDE21/Q-002/2018, procedió a revisar el sitio web www.noroeste.com.mx, observando un anuncio publicitario con la foto de la candidata Elsy López Montoya, dos emblemas con distinto diseño con lo que parecen ser triángulos de colores en cada uno de los emblemas, y texto donde se puede leer: ELSY LÓPEZ MONTOYA, DIPUTADA LOCAL DISTRITO 21, Publicidad Pagada. Evidencia recabada respecto a los hechos señalados en la queja presentada por el denunciante ante el Consejo Distrital.



1.6 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El día 3 de junio, el Consejo Distrital remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado.

1.7 Radicación y turno del expediente.

El día 7 de junio el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó radicar el presente asunto bajo expediente de clave TESIN-PSE-19/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Alma Leticia Montoya Gastelo, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

1.8 Requerimiento a la Autoridad Instructora.

Con fecha 7 de junio la Presidencia de este Tribunal, a solicitud de la ponencia, requirió al Consejo Distrital para que dentro de un plazo de **24 horas** contados a partir del día siguiente de la notificación de este requerimiento, realizara la investigación y diligencias necesarias a efectos de mejor proveer en la resolución de la queja presentada por el denunciante, mediante escrito inicial de fecha 31 de Mayo.

Esto, con el fin de corroborar si en la colocación de su propaganda la parte denunciada, ha incurrido en la violación del artículo 9 del Reglamento.



2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local y 289, párrafo segundo, 303, fracción II de la Ley Electoral Local.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Hechos denunciados.

El denunciante hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia consistente en la presunta violación a lo previsto en el artículo 9, del Reglamento que establece que la propaganda de la campaña electoral debe contener la identificación precisa del nombre del candidato y de los partidos políticos o coalición por la que es postulada, además del distrito electoral o municipio que corresponda, conducta que se le atribuye a la parte denunciada, a dicho del quejoso, la parte denunciada no viene cumpliendo con lo establecido en el Reglamento, ya que observaron que en su propaganda electoral contenida en la fotografía, o toma de captura de pantalla del sitio web www.noroeste.com.mx , del periódico Noroeste de circulación en la ciudad de Mazatlán y con sitio web



para versión digital, en el que advierte que no contiene el nombre del partido político o coalición por la que contiende en el proceso.

De lo anterior, se tiene en cuenta que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si la parte denunciada incurrió en la violación del artículo 9, del Reglamento.

3.2 Pruebas ofrecidas y diligencias.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente:

a) Por parte del denunciante:

Instrumental de actuaciones. Consistente en la actuación a fin de levantar constancia de la imagen en la que se deberá especificar y levantar constancia de lo observado, así como el contenido textual del mismo.

Técnica: Consistente en cuatro fotografías, de tomas de captura de pantalla dentro del sitio web denominado www.noroeste.com.mx , periódico de circulación en la ciudad Mazatlán, Sinaloa, referente a los hechos denunciados.



Presunción legal y humana. Consistente esta en cada una de las presunciones, en su doble aspecto, en lo que perjudiquen a los denunciados.

b) Por la parte denunciada:

Presunción legal y humana. Consistentes en las deducciones y razonamientos que de la ley emanen y se establezcan a partir del hecho demostrado y que favorezcan a la parte denunciada.

Instrumental de actuaciones. Consistente en lo que se desprenda de todas y cada una las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la tramitación de la presente queja en todo lo que beneficie a los intereses de la parte denunciada.

c) Por parte del Consejo Distrital:

Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada que levantó la autoridad instructora derivadas de las diligencias de investigación realizadas en donde consultó un medio de comunicación a través del siguiente link:

www.noroeste.com.mx

Derivado de esta diligencia, hizo dos tomas de captura de pantalla-fotografía, con de fecha 31 de mayo, de la cual presenta dos fotografías.

Documental pública. Consistente en la relatoría de la diligencia de investigación que contiene una factura de contratación del espacio publicitario para la propaganda de la parte denunciada, que la autoridad instructora remitió a este Tribunal Electoral.

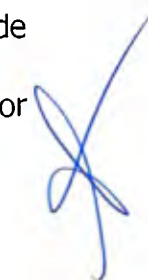
3.3 Audiencia de pruebas y alegatos.

En la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, el día 3 de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que comparecieron ante la autoridad instructora, encontrándose presentes el denunciante y el representante de la parte denunciada.

Manifestando el quejoso que: “ El motivo de la presente queja se origina en razón a que la candidata Elsy López Montoya contrató publicidad en el periódico Noroeste de circulación en esta ciudad de Mazatlán en su versión digital, la cual no contaba con los logotipos de su partido y de la coalición que ésta representa señalando que en mi escrito inicial y bajo protesta de decir verdad se agregan capturas de pantalla e imágenes de computadora de distintas fechas donde se puede apreciar lo señalado por el suscrito”.

...

La parte denunciada manifiesta que “... se objeta en cuanto a su autenticidad, así como en cuanto su alcance y valor probatorio que el quejoso pretende se le dé a dicho medio de prueba, ya que dicha captura de pantalla no constituye prueba alguna por no reunir las circunstancias



de tiempo, modo y lugar, por tanto no puede ser valorado positivamente por la autoridad responsable de resolver la queja que se contesta, por lo que a nuestro juicio no resulta idóneo dicha probanza para resolver los puntos de hechos que se mencionan en el escrito de queja que se contesta...”

4. Marco normativo.

El artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece que, la propaganda electoral impresa que utilice el candidato, deberá contener identificación precisa del emblema que lo identifique, y del partido político o coalición que lo postula

En ese sentido el artículo 183 dispone que en caso de violación a las reglas para la propaganda electoral de campaña y la fijación de la misma, el Consejo Electoral respectivo, de oficio o a petición de parte pudiendo ser incluso un particular, dará inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Por su parte el artículo 9 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral señala que la propaganda de campaña electoral en todas sus modalidades deberá contener la identificación precisa del nombre del precandidato o candidato, según corresponda y del partido político o coalición por el que busca ser postulado o es postulado, además del distrito electoral o municipio, que corresponda.



Del marco normativo referido se desprenden requisitos que deben cumplir los partidos políticos y los candidatos con respecto a la propaganda electoral, así como el procedimiento sancionador al cual se hacen acreedores en caso de incumplimiento.

5. Valoración probatoria.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como lo establece el artículo 292 de la Ley Electoral Local.

En ese sentido a la prueba técnica y privada se la da valor **indiciario**, con fundamento en el numeral 292 de la Ley Electoral Local 61 de la Ley de Medios Local, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

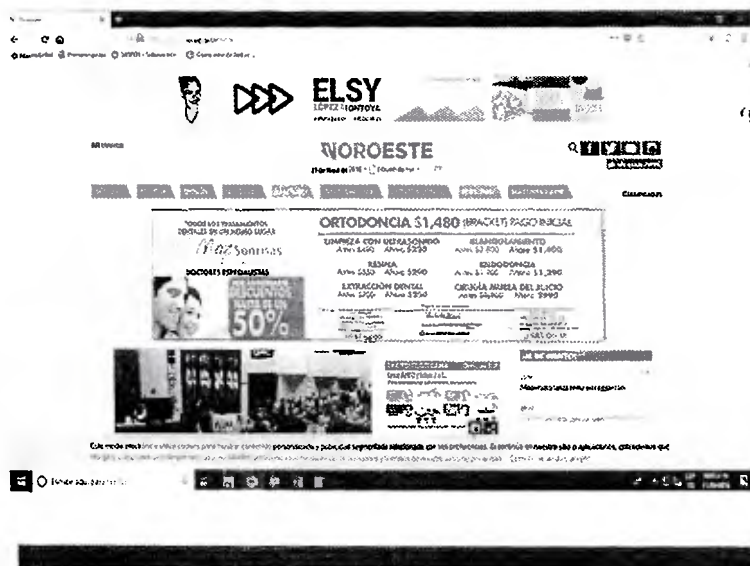
5.1 Caso concreto.

El denunciante señala que la prueba técnica aportada contiene publicidad de la denunciada la cual no cuenta con los nombres del partido o coalición que la postula, prueba que fue objetada por la parte denunciada, en cuanto a su autenticidad, así como en cuanto a su alcance y valor probatorio por no reunir las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que



no son idóneos para aprobar los hechos que se denuncian y que el quejoso pretende darle a ese medio de prueba.

De la diligencia de investigación realizada por la autoridad instructora se levanta un acta de la cual se desprende que a las 10.00 horas del día 31 de mayo en la ciudad Mazatlán, Sinaloa, en la computadora utilizada por la Presidencia y Secretaría, propiedad del Consejo Distrital procedió a ingresar a las 10.03 horas a la dirección web www.noroeste.com.mx, observando un anuncio publicitario con la foto de la candidata Elsy López Montoya, dos emblemas con distinto diseño con lo que parecen ser tres triángulos de colores en cada uno de los emblemas y, texto donde se puede leer ELSY LÓPEZ MONTOYA, "publicidad pagada", por lo que procedió a levantar testimonio de lo observado, captura de pantalla-fotografía² dentro del sitio web denominado www.noroeste.com.mx, periódico de circulación en la ciudad de Mazatlán Sinaloa, que cuenta con versión digital.



² Visible a folio:000010



--Hecho lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 10:35 horas del día en que se actúa.

Maria Guadalupe Ortiz Cuadras
 LIC. MARIA GUADALUPE ORTIZ CUADRAS
 SECRETARIA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 21

Esta documental pública derivada de la diligencia realizada y que fue presentada por la autoridad instructora, se constituye como una probanza que tiene valor probatorio pleno de conformidad al artículo 292 de la Ley Electoral Local.

Del requerimiento de fecha 7 de junio, realizado por este tribunal Electoral a la autoridad instructora con el objeto de que allegaran documentación relativa a la contratación de dichos espacios publicitarios por la parte denunciada, en su diligencia el periódico Noroeste remite a la autoridad instructora una prueba documental consistente en la factura digital (CFDI) emitida, el día 8 de junio, por la empresa periodística a la ciudadana Elsy López Montoya, dicha factura es la número A130890, en donde se describen los servicios de manera genérica de la publicidad de Elsy López Montoya, no precisando las fechas en que se proporcionaron estos

servicios publicitarios, por un importe total de \$29,999.99 (veintinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N).

SISTEMA PERIODISTICO DE SINALOA, S.A. DE C.V.
 SPS991213J77
 AV. BENEMERITO DE LAS AMERICAS 708 INT. 1
 CAMPO BELLO CP 82010
 MAZATLAN, SINALOA, MEXICO
 Conmutador: (669) 915-5200, Fax (669) 915-5231
 web: http://www.noroeste.com Email: cfd@enlacenoroeste.com.mx

Tipo Comprobante	Referencia Factura
I - Ingreso	A 130890
Certificado SAT	Fecha Emision Comprobante
00001000000408441752	2018-06-08T18:24:31
Certificado Emisor	
00001000000401061838	
Folio Fiscal	
73BF8819-2173-4A58-AD27-5AAE85D0D302	
Regimen Fiscal	
601 - General de Ley Persona Moral	

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION:	CP: 82010	2018-06-08T17:25:14	MONEDA: MXN - Peso Mexicano
DEL CFDI: G03 - Gastos en general			
ELSY LOPEZ MONTOYA	RFC: L0ME840610LK7		
CALLE: AVENIDA DEL MERO	NO.EXT.: 208	NO.INT.:	
COLONIA: FRACC. SABALO COUNTRY CLUB	CP: 82010	LOCALIDAD: MAZATLAN	
MUNICIPIO:	ESTADO: SINALOA	Mexico	

CANTIDAD	U. DE MEDIDA	DESCRIPCION	P. UNITARIO	DESCUENTO	IMPORTE
1	E48 - Servicios	82101501 - Nono- Orden de Servicios de Publicidad # 00231710 Cliente:35823, Agente:5080-CUENTAS CLAVES, CLIENTES ESPECIALES CAMPAÑA A FAVOR DE LA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XXI DE MAZATLAN, SINALOA C.ELSY LOPEZ MONTOYA TIPO DE PROCESO:CAMPAÑA CLAVE DE ENTIDAD: SIN AMBITO:LOCAL ID. CONTABILIDAD.45351	25862.06		25,862.06
Subtotal: \$					25,862.06
Forma de Pago: 99 - POR DEFINIR					IVA: \$ 4,137.93
Importe con Letra:					Total: \$ 29,999.99
OBSERVACIONES:					

Sello Digital del CFDI

gdqx554OyIAyDCPkQQhzNS/OhaIFZcWPebsBGUJq70VhEdmj0IacZGc5wzAuv81RhQT32Vu9YeRiiFmXyGueH3bcUjX8rfqy5K3nO3Y WSVYiHTLai4mmhf92mzTdBZiY8A6cjKWvPTIZN//4T6Yx7uByxU9LyAm50oITSAmuhL0o7K0VR3UxxO+C0vcNe7OCjyTWrHoE6WH81p eDH5CmlI39MMYqAurnifRyp0UjM+RpA8IUZMPvgFioSRdv4BA27nyAA2xl8e4TMTActXL06Rdfwc9f9TlARK2d8/Tf0VwO8aRLa8VYZXozAu0 WYV6mWC/BP3nLxss0sUZIQA==

Sello del SAT

Z6ArPWxEc/5NzQ2bLmy5xnUeYZ9AUw:1DZeSqRiDnHBNfZlBf2xo9TO0GEMF6ugb+ie1zXFk8eSjvmOPX94wLX5Uo8Mdwq/QE0m8aY VFe4MUygdKdZ11VjXEHhy+hvoHp+8WOTTGG/NLr4dG8s3NsX9tgUnNoQJHKAYvPa6H1qAPONWqnd3nJM8t9cdmvsfcfEopjC/ILhrGPt 5hMKNfGhr/exLkUwtNENATQM9bP6DjHnJl2OZjtYo4eAHx5LzKI5Und2IDWeunxWRBj742FbAtzpt+Zr6bQcP425ufq5pm1BpONj3i2cZn b6gon4XA3mHeOT09pwu1m+Q==

Cadena original del complemento de certificación digital del SAT



[|1.1|73BF8819-2173-4A58-AD27-5AAE85D0D302|2018-06-08T18:24:31|FEL100622S88|gdqx554OyIAyDCPkQQhzN5/OhaIFZcWPebsBGUJq70VhEdmj0IacZGc5wzAuv81RhQT32Vu9YeRiiFmXyGueH3bcUjX8rfqy5K3nO3Y WSVYiHTLai4mmhf92mzTdBZiY8A6cjKWvPTIZN//4T6Yx7uByxU9LyAm50oITSAmuhL0o7K0VR3UxxO+C0vcNe7OCjyTWrHoE6WH81peDH5CmlI39MMYqAurnifRyp0UjM+RpA8IUZMPvgFioSRdv4BA27nyAA2xl8e4TMTActXL06Rdfwc9f9TlARK2d8/Tf0VwO8aRLa8VYZXozAu0WYV6mWC/BP3nLxss0sUZIQA==|00001000000408441752|]

Este documento es una representación impresa de un CFDI

La anterior probanza por sus características tiene un valor indiciario para este órgano resolutor.

De la prueba técnica aportada por el denunciante, tomando en cuenta su naturaleza, tienen un valor indiciario de lo que en ella se precisa, según lo



dispuesto por los artículos 54, 55, 61 y demás relativos de la Ley de Medios Local.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA³.

Para ello, se deben tomar en cuenta los medios probatorios relativos a la dirección web ya referida, así como la investigación realizada por parte de la autoridad instructora con respecto a las circunstancias de modo tiempo y lugar.

5.2 Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo:

- 1.** Se realizaron por parte del denunciante y confirmada por la autoridad instructora tomas de captura de pantalla de computadora dentro del sitio web www.noroeste.com.mx, periódico de circulación en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa en su versión digital, de las cuales se presentan cuatro fotografías.



³ 922656. 37. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 55.

2. De la consulta en la dirección web antes referida al periódico en su versión digital, como resultado de la investigación efectuada por la autoridad instructora acredita la existencia de la dirección web, así como de la propaganda denunciada donde aparece sin una identificación precisa del partido o coalición que la postula.

b) Tiempo:

Del contenido de la prueba técnica ofrecida por el denunciante y que afirma que las fotografías fueron tomadas con fechas 29 y 30 de mayo y adminiculada con el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia por la autoridad instructora en la que se confirma que es la dirección web ya señalada y al ingresar con fecha 31 de mayo se confirma la existencia del hecho denunciado por lo que con ello se acredita la temporalidad.

c) Lugar:

El denunciante manifiesta que los hechos se suscitaron en la dirección web multicitada, en el Periódico Noroeste en su versión digital en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa hechos que fueron confirmados por la autoridad instructora mediante la diligencia de investigación que obra en autos.



Conforme a la valoración probatoria realizada se puede afirmar la existencia de la dirección web www.noroeste.com.mx y de la propaganda electoral sin una identificación precisa del partido o coalición que la postuló, de la cual no deslinda su responsabilidad en la audiencia de pruebas y alegatos por lo que se advierte que la parte denunciada infringió la norma electoral al quedar demostrado en los hechos denunciados las características, el contenido y la temporalidad en que fueron difundidas, pues como se advierte, tienen el propósito de promover a la parte denunciada.

Lo anterior es así, porque de la prueba técnica aportada por el denunciante y de las diligencias realizadas por la instructora donde se levantaron actas circunstanciadas que son documentales públicas emitidas por la autoridad instructora y que tienen valor probatorio pleno, así como de la factura de contratación del espacio publicitario como medio probatorio remitida por parte de la autoridad instructora, en ese sentido, de estos medios probatorios concatenados y adminiculados se desprenden elementos suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada, tal y como se establece en los artículos 61 de la Ley de Medios Local y 292 de la Ley Electoral Local que establecen que sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



En ese tenor, también está acreditada la calidad de Elsy López Montoya como candidata a diputada local por el distrito 21 de Mazatlán, en términos del acuerdo IEES/CG036/18⁴ emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el que se aprueban los registros de candidaturas a diputados locales de mayoría relativa, así como de su lista de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Sinaloa, presentados por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México en el proceso electoral 2017-2018, aunado a que, al no ser un hecho controvertido por las partes se tiene como acreditado.

Para este Órgano Jurisdiccional se tiene por acreditada la violación a los artículos 182 fracción IV, 183 párrafo sexto de la Ley Electoral Local y del artículo 9 del Reglamento durante el Proceso Electoral.

5.3 Responsabilidad.

En este contexto, la responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye a Elsy López Montoya, al resultar beneficiada de manera directa con dicha propaganda, en términos de lo previsto en el artículo 271, fracción VIII, de la Ley



⁴ Visible en el siguiente link: https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2018/180419-SextaExt/180419-07_Coal_PRI-PVEM-PNA_DIP.pdf

Electoral Local en relación con lo dispuesto en los artículos 182 fracción IV, 183, párrafo sexto, y el artículo 9, del Reglamento.

Por cuanto hace a la coalición que postula a la denunciada, al tener por acreditada la infracción, y al no desprenderse ningún elemento de carácter indiciario que los relacione de forma directa con la realización de los hechos, consistentes en la difusión de propaganda en la dirección web del medio de comunicación ya señalado, se considera que no es posible imputarle de manera directa la infracción al artículo 270, fracción XVI, en relación con lo dispuesto en los artículos 182 fracción IV, 183, párrafo sexto, de la Ley Electoral Local y el artículo 9, del Reglamento.

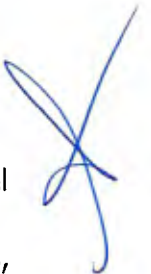
Culpa in vigilando a los Partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción indirectamente a los partidos políticos antes mencionados, consistente en la omisión a su deber de cuidado, en relación con la conducta atribuida a su candidato a diputada local, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 270, fracción I, de la Ley Electoral Local, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos el cual dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre

participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional determinó que los hechos atribuidos a la parte denunciada, transgredieron la normativa electoral.

Tomando en consideración lo anterior, y dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campañas del proceso electoral local, este Tribunal Electoral considera que debe sancionarse a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, el incumplimiento de su deber de garante, puesto que, en la especie, el nombre de los partidos o de la Coalición que la postula no aparecen en la propaganda objeto del procedimiento y, por ende, dichos institutos políticos tenían la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato que cometió la infracción.

Cabe precisar que, si bien el artículo 281, fracción II, de la Ley Electoral Local, refiere que tratándose de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, tal excepción aplica sólo para



los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, sin embargo, dicho ordenamiento no establece ninguna excluyente de responsabilidad al partido político derivado de actos realizados por un candidato a diputado local en la etapa de campañas, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se actualiza la *culpa in vigilando* en cuestión.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por la parte denunciada, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno ellos en el presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

Al respecto, el artículo 281, fracción II, de la Ley Electoral Local, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Asimismo, la fracción I, de dicho precepto legal, señala que, al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con la reducción de hasta cincuenta



por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda y con la cancelación del registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente de manera orientadora, retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003⁵ emitida por Sala Superior, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.



⁵ **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,⁶ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a) levísima, b) leve** o **c) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial** o **mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley Electoral Local, conforme con los siguientes elementos:

a) Bien jurídico tutelado.

Por lo que hace a la infracción imputada a la parte denunciada, los bienes jurídicos tutelados es la falta de certeza y de legalidad que se le da al

⁶ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



electorado por la parte denunciada ya que la falta de precisión en la identificación del nombre de los partidos o de la coalición que la postula, y a la vez inobservan las reglas de difusión de propaganda electoral prevista en los artículos 182 fracción IV, 183 párrafo sexto, de la Ley Electoral Local y el artículo 9, del Reglamento.

Respecto de la infracción imputada a los Partidos denunciados, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

Estas fueron desarrolladas de acuerdo al apartado **5.2** de esta sentencia.

c) Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada se encontraba en la dirección web www.noroeste.com.mx y tuvieron una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.



d) Reincidencia.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 41/2010⁷ emitida por Sala Superior.

e) Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pero si constituye un beneficio cualitativo al posicionar su nombre e imagen como candidata a la diputación.

f) Comisión dolosa o culposa de la falta.

Las faltas atribuidas a la candidata y a los partidos políticos fueron culposas, ya que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, no se tuvo conciencia de la antijuridicidad de ello.



⁷ REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

7. SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA

La comisión de la conducta es singular, puesto que si bien fue propaganda en un medio de comunicación digital de la parte denunciada consistente en publicaciones donde no se precisaba la identificación de los nombres de los partidos o la Coalición que la postula, de acuerdo a la autoridad instructora la propaganda contenía un anuncio publicitario con la foto de la candidata Elsy López Montoya, dos emblemas con distinto diseño con lo que parecen ser tres triángulos de colores en cada uno de los emblemas, por lo que se considera que hay unidad en la realización.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

8. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 182 fracción IV, 183, párrafo sexto, de la Ley Electoral Local y el artículo 9 del Reglamento, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la parte denunciada como **leve**, y para la graduación de la falta se atendió a las siguientes circunstancias:

- Se constató por parte de la autoridad instructora en la página web la existencia de la difusión de propaganda electoral de la parte denunciada en el periódico digital Noroeste de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa;



- El bien jurídico tutelado está relacionado con la certeza y la legalidad, al no precisar al electorado por quien ha sido postulada la candidata.
- De autos se desprende la adquisición de propaganda electoral a favor de la candidata a diputada local por el distrito 21 de Mazatlán.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno, pero si cualitativo al posicionar su imagen ante el electorado.

Por lo que hace a los Partidos políticos denunciados, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* como **leve**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidata;
- No se retiró la difusión de la propaganda electoral por la parte denunciada así como tampoco se deslindó de la misma.

De lo anterior, este Tribunal Electoral considera que no hay reincidencia ya que la individualización de la sanción en el presente procedimiento sancionador, debe ajustarse únicamente a la conducta que se atribuye a la parte denunciada en el presente proceso electoral consistente en la inobservancia a las reglas del artículo 9, del Reglamento, que se refiere a la propaganda de campaña electoral que deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición por la que fue postulada.



9. EFECTOS

Se determina que la parte denunciada debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXVIII/2003⁸ emitida por Sala Superior.

Conforme a las consideraciones anteriores, se proceda a:

- A.** Imponer a la candidata denunciada, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral Local.
- B.** Imponer a la Coalición Parcial denunciada, una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral Local.
- C.** Se ordene al Consejo Distrital 21 de Mazatlán, Sinaloa, verifique y en su caso, instrumente lo necesario para el retiro de la publicidad pagada motivo del procedimiento sancionador especial que nos ocupa.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas ni sistemáticas, además de no existir reincidencia, la gravedad de la falta es calificada como leve, por lo

⁸ **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

que este Tribunal Electoral, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Política Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley de Medios Local; 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley Electoral Local.

Por todo lo anterior, es que este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión de que los hechos denunciados constituyen actos que infringen la norma electoral, por tanto, se declara **existente** la infracción imputada a la parte denunciada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de las infracciones atribuidas a la candidata a Diputada Local del Distrito Electoral 21 Elsy López Montoya y a la Coalición Parcial que la postula conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.



SEGUNDO. Se impone una sanción consistente en **Amonestación Pública** a la ciudadana Elsy López Montoya, candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 21 de Mazatlán, Sinaloa.

TERCERO. Se impone una sanción consistente en **Amonestación Pública** a la Coalición Parcial conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por *culpa in vigilando*.

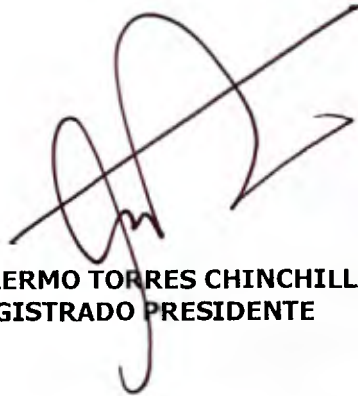
CUARTO. Se ordene al Consejo Distrital 21 de Mazatlán, Sinaloa, verifique y en su caso, instrumente lo necesario para el retiro de la publicidad pagada motivo del procedimiento sancionador especial que nos ocupa.

Notifíquese, en términos de ley.

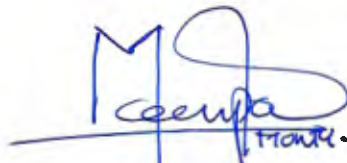
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados, que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, Alma Leticia Montoya Gastelo (Ponente), Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros, Guillermo Torres Chinchillas (Presidente) y Diego Fernando Medina Rodríguez, ante el Mtro. Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.





LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



MTR. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESIN-PSE-19/2018, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2018, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.